

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN
DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-332/2012
Y SUP-JDC-333/2012
ACUMULADOS**

**ACTORES: EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por Evaristo Hernández Cruz y otros, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintidós de marzo de dos mil doce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves **SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 acumulados**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores incidentistas en su escrito de demanda incidental, así como

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012. El cinco de marzo de dos mil doce, José Nivardo Padrón Magaña y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-332/2012.

En la misma fecha, Evaristo Hernández Cruz, también promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia antes precisada.

El medio de impugnación mencionado fue radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-333/2012.

2. Sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 acumulados. El veintidós de

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-333/2012 al diverso SUP-JDC-332/2012.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la demanda en la que aparece el nombre de José Antonio Guzmán Sánchez, y María De La Luz Méndez Pérez, en virtud de que la demanda carece de las respectivas firmas.

TERCERO. Se revoca la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados, para que en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se emita una nueva resolución considerando los lineamientos señalados en el considerando quinto de éste pronunciamiento. Hecho lo anterior, notifique de inmediato a los actores del juicio correspondiente e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Notificación. El día veintiocho de marzo de dos mil doce, se notificó al Tribunal responsable la sentencia citada en el numeral anterior.

II. Escrito de ejecución defectuosa de sentencia. El ocho de abril del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Evaristo Hernández Cruz, José Nivardo Padrón Magaña, Blanca Estela Zamudio López, Saúl Ramírez Hernández, Pedro Rodríguez Zamudio, Iván García Ortiz, Gonzalo Abel González Rodríguez, Encarnación Sánchez Ventura, Blanca Flor Martínez De Escobar Gallegos, José Colorado Morales,

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

Isidoro Colorado Morales, Sergio Omar Colorado Medina, Carlos Alberto Castillo García, Domingo Jiménez López, Luz María Colorado López, Griselda Alvarado Pérez, Elizabeth Hernández Rodríguez, Eurípides Cruz Rivera, Fredy Sánchez Ventura, Hervasio De La Cruz González, Eva Santis Romero, Juan Carlos Ramos Hernández, Marcelina Montiel, María Florecita Ramos Hernández, Ana Alcudia Díaz, Arturo Pérez De La Cruz, Asmenia Hernández Izquierdo, Isauro Tejeda Alejandro, Francisco Del Carmen Sánchez De La Cruz, María Elena Calderón Martínez, Elías Moha Chable, Rubén Arcide Sánchez García, María De Jesús Sánchez García, Claudia Sánchez Estidillo, Cora Ovando Magaña, Orbelin De Los Santos Chacón, Salud Franco Rodríguez. Fidel Benítez Rodríguez, Francisco Poot Puch, Esmeralda Dolores De Los Santos Reyes, María Dominga Berzunza Chel, Aura Ramón Díaz, Alcides Mena Gómez, Rafael Sánchez García, Carlos Candelario Paz, Teresa Pérez Rosales, María Guadalupe Morales Flores, Delia Gómez López, Yolanda León García, María Dolores Gómez López, Andrea Guzmán Sánchez, Gilberto Ramírez Méndez, Carlos Manuel López Torres, Angélica Peralta Moreno, Leticia Sánchez Selván, Otoniel Cruz Jiménez, Juana Zapata Zurita, Martha Ceferino Ceferino, Patricia Del Carmen López Zapata, Gabriel Rodríguez Priego, María Del Carmen García Carrera, Carolina Pérez Patricio, Domingo García Ramos, Sofía Del Carmen Perez Martínez, Margot Narváez Hernández, Mayra Rodríguez Gutiérrez, Irma Leticia Gómez López, Carmen Carrera Lanestosa, María De Los Santos Peralta Moreno,

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

Armando León Palacio José Antonio Guzmán Sánchez,
Manuel Uldarico Canto De La Cruz, Carlos Mario Canto De
La Cruz, Juan Del Carmen Barrueta Alegría, Jaquelin Torres
Mora, Maestra Sebastiana Hernández Segura, Pedro Flores
De La Fuente, Soyla Jiménez Ramos, Mireya Del Carmen
Rubert, José César Hernández Medina. Ángel Ramos
Romero, Esmeralda Domínguez Córdova Laura
Salxocoxochitl Jiménez Rodríguez. Bigdalia De Los Santos
Santos, Enoy Almeida Ligonio, Jonathan Alberto Barragán
Hernández, Edith Cruz Alvarado, Isidro Arias De La Cruz,
Ana Carolina Gil Méndez, Jhomny Olive Carrasco, Enrique
Somellera González, Pedro Daniel Flores Gil Theresita De
Jesús Ferrer Moheno, José Isidro Mendoza López Fernando
López Leon, Jose Miguel Morón Pulido, Yolanda Eugenia
Pulido Magaña, Juan Gregorio Arias Ovando, Luis Ignacio
Barjau Tosca, José Luis Murillo López, Silvia Magdalena
Vilchis Bello, José Juan Gil Pelaez, Ricardo Declé López,
Vicente Castro Ochoa, Javier Antonio Caraveo Salvador,
Guadalupe Gómez Hernández, Esmeralda Del Carmen López
Aguilar, José De Los Ángeles López González, Candida
Pérez Mendoza, Tila Del Rosario Salas Campos, José
Antonio Aguilar Domínguez, Luis Enrique Zamora Alegría,
Joel Hernández Leyva, Jesús Rueda Morales, Cleotilde Ruiz
Méndez, Deisi Vera Castellanos, Mateo Rueda Broca,
Roberto Curielesteban, Rosa Elena Méndez González, Juana
Lázaro Almeida, Salatiel García Córdova, Ysaac Montiel
Leyva, Raúl López Montiel, Lorenzo Arias García, Gamaliel
Leyva De La Cruz, Lázaro Montiel De La Cruz, Martha

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

Gutiérrez López, Leonel Augusto González Méndez, Gloria Hernández Lara, Lilia Rosa Pérez Méndez, Edison Montiel Leyva, Gabriel Martínez Alejandro, Carlos Jesús Méndez Pérez, Leticia Cruz García, María De Lourdes Arenas Arcia, Norma Torres Rueda, Lili Gómez Jiménez, Carla Esther Arias Hernández. Timoteo Hernández Vidal, Beatriz Adriana Ramírez Vázquez, Micaela Pérez López, Francisco Reyes Reyes, María Beatriz Reyes Reyes, María De La Luz Méndez Pérez, Rodolfo Pérez Marcin, Oscar Calixto Herrera Cordero, Tomas Hernández Santiago, Isidra Méndez Méndez, Osmar Sánchez Hernández, Socorro Domínguez Martínez, Rosa Lázaro López, Flor De Liz González Jiménez, Miguel Perez Pérez, Eusebio Izquierdo Gómez, Concepción García Frías, Jose Salud Ramón Magaña, Rodrigo Ocaña Leyva, José Del Carmen Contreras Palma, Aristeo De La Cruz De La Rosa, Meregildo Torres López, Roberto Ocaña Leyva, Manuel Torres Hernández, Mauro Guillermo De La Cruz, Gregorio De La Cruz López, Balbino Ramírez Benito, Miguel Ángel De La Cruz Diaz, Linber Leon Isidro, Carlos Arias Méndez, Jorge Rodríguez Leon, Josefa Arias Ceferino, Jose Isabel Galindo Tapia, María Antonia Collado Gómez, Claudia Lizbeth De La Cruz García, Narcisa Zacarías Zapata, Hipólito Ovando Bernardo, Candida De La Cruz Méndez, Mauricio Orlando Ovando García, Ana María Martínez Herrera, Agustín Hernández Lázaro, Adán Lázaro Hernández, Oscar Reyes Lázaro, Clemente Villegas Alvarado, Francisco Morales De La Cruz, Gregorio Cruz Morales, Ángel Castellanos Castellanos, Leonardo Cruz Vázquez, Adrian Jiménez Cuba,

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

Lorenzo Cruz Méndez, Jorge Raúl Arias Aguilar, Juan Manuel Cordero Solís, Javier De La Cruz, Juan De La Cruz Arias, Leonardo Damián López, Esmeralda Cruz Núñez, Silvia Cárdenas Noriega, Gabriel Benítez Cruz, Orlando Hidalgo Ramón, Emiliano Arjona López, Baldemar Esquivel Castellanos, Fernando García Valencia, Miguel Arturo Hidalgo Hernández, Nelly Muñoz Gómez, Patricia López Cancino, Ángela López Cancino, Dalia López Cancino, María López Cancino, María De La Luz Beltrán Cruz, Elizabeth Guadalupe Rueda Ortiz, Esperanza Hidalgo Hernández, Jacob Daniel López Doporto, Angélica Doporto Balcazar, Homero Zapata Sánchez, Viridiana Hidalgo Beltrán, Job Samuel López Doporto, Aristarco López Cancino, Sofía Del Carmen Corso Aquino, Leticia Osorio Zacarías, Jose Martin Corzo Aquino, Guadalupe De La Cruz Jiménez, y Clara Castillejo Robinson, por el cual promovieron incidente de ejecución defectuosa de la sentencia precisada en el resultando primero (I) punto dos (2) que antecede.

El citado escrito incidental no fue signado por María Elizabeth Cano Lara, Abigail Jiménez Méndez y María De La Luz Méndez Pérez.

Asimismo, que José Antonio Guzmán Sánchez no fue actor en los juicios acumulados al rubro indicados, tal como se advierte de la sentencia dictada en esos juicios.

En la parte conducente del citado ocuroso, los actores argumentan lo siguiente:

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

...INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE LA SENTENCIA...

Lo que hacemos en los siguientes términos.

Como podrán verificar, Sus Señorías resolvieron este juicio constitucional imponiendo a la responsable el deber de acogerse a determinados lineamientos que para pronta referencia y en lo que es relevante en esta incidencia transcribo.

“QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria

...

Tercero. Finalmente, de resolver que los anteriores actos partidistas se apegaron a derecho, el Tribunal Electoral de Tabasco **deberá analizar aquellos argumentos de los actores por los que sostienen la existencia violaciones al proceso** de selección de delegados regionales acontecidas los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, relacionadas con la “...instalación, registro de planillas, escrutinio y resultados que se elaboraron en cada uno de los 17 ayuntamientos con motivo de cada una de las asambleas electivas de delegados para integrar el Consejo que elegirá candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2013-2018”.

Este resolutive se sustentó en múltiples consideraciones que para pronta referencia transcribo en su parte medular.

“..... se arriba a la convicción de que la resolución ahora impugnada, en la parte antes transcrita, **realizó de manera deficiente el estudio de los agravios que se le hicieron valer, incumpliendo con el principio de exhaustividad** que deben observar todas las autoridades electorales, en las resoluciones que emitan.

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con los agravios relativos a las asambleas que se efectuaron en cada uno de los diecisiete municipios,...

...

Por último, es de señalarse que de la revisión de los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por José Nivardo Padrón Magaña y otros, se advierte que los actores plantean supuestos hechos, que en su concepto, se traducen en irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de elección de candidato a Gobernador de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, dado que el agravio reiterado de los actores se traduce en que **el órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que fueron expuestos**, ha lugar a ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda al estudio puntual de **todos los**

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

motivos de inconformidad que le fueron planteados por los actores. (sic.)

Es el caso que, la resolución con que dio cumplimiento, CONTRARIANDO LO ORDENADO SE ABSTUVO DE HACER PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO A TODOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE LE FUERON PLANTEADOS POR LOS ACTORES.

LO QUE HIZO FUE SIMPLEMENTE TRANSCRIBIRLOS O SINTETIZARLOS.

SE ABSTUVO DE ENTRAR AL ESTUDIO DE TODOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE LE FUERON PLANTEADOS POR LOS SUSCRITOS ACTORES.

LA RESOLUCIÓN ENTRAÑA UNA IRREGULARIDAD MUY GRAVE, SE TRATA DE UNA PENOSA SIMULACIÓN JUDICIAL INTOLERABLE, APARENTA QUE JUZGA CUANDO CON AUTENTICIDAD LO ÚNICO QUE HIZO FUE O TRANSCRIBIR ALGUNAS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS O DE ELLAS HACER UN RESUMEN PERO SIN QUE DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HICIERA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Por favor observad.

La sentencia se integra de 384 fojas de las cuales en 308 (de la foja 70 a la mitad de la 378) sólo hizo transcripciones de constancias y síntesis de sólo algunos motivos de inconformidad expresados por los suscritos.

Fue hasta la última parte de la foja 378 a la 380 que se limitó a emitir un pronunciamiento lacónico ¡Pero de las actas! **NO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FOMULADOS POR TODOS LOS QUEJOSOS.**

Entendemos que bien habría podido en esas minúsculas dos páginas y media emitir un pronunciamiento de fondo sobre los motivos de inconformidad expresos en nuestras 219 escritos iniciales de demanda **en los que expresamos diferentes motivos de inconformidad** y que fueron copiados o sintetizados en las 308 páginas anteriores, empero **NO FUE ASÍ.**

Pareciera que utilizar 308 páginas de una sentencia dedicadas a transcribir constancias o a sintetizarlas entraña su estudio cuidadoso pero **NO FUE ASÍ** porque ¡¡SOLO SON TRANSCRIPCIONES O SÍNTESIS DE CONSTANCIAS DE AUTOS!!

En efecto en esas 308 fojas y respecto de cada una de dichas transcripciones o síntesis **NO EXISTE NINGUNA VALORACIÓN DE FONDO** lo que **DESATIENDE LO**

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

ORDENADO por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

No dejamos de señalar que lo que sí existe es que de la foja 378 a la 380 **EN DOS PAGINAS Y MEDIA** emitió un pronunciamiento lacónico **DESCALIFICANDO LAS ACTAS PERO SIN HACER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LOS SUSCRITOS ACTORES EN EL PROPIO CUERPO DE ESAS ACTAS EN LAS QUE IMPLÍCITA, EXPLÍCITA Y CONJUNTAMENTE PRECISAMOS MÚLTIPLES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE EXPRESAMOS EN CADA UNO DE LOS 219 ESCRITOS INICIALES CON QUE RECLAMAMOS EL RESPETO A NUESTROS DERECHOS PARTIDARIOS.**

Lo que hizo fue **ELUDIR SU ESTUDIO DE FONDO** optando por referirse a nuestros escritos como documentales privadas cuando en ellas de su propia lectura se describen los agravios y motivos de incormidad (sic) acontecidos durante las asambleas electivas que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ordenó fueran analizados porque **constituyen nuestros reclamos originales que continúan INAUDITOS e INSOLUTOS, lo que no aconteció EN DESACATO A LO ORDENADO POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.**

Es evidente que mediante esta demanda incidental no reclamamos la longitud de la resolución de fondo, lo que estamos haciendo es destacar la irregularidad del acto a la luz de la sentencia constitucional que se cumplimenta.

La sentencia es tan irregular que no sólo duele la abstención de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a cada demanda planteada por cada uno de los 219 militantes actores, ni siquiera la síntesis que de cada es debida ni congruente con el cuerpo de cada una de las 219 demandas ni siquiera consideró todas, la exactitud de la transcripción es un tema que resulta ocioso controvertir porque evidenciar las omisiones en las transcripciones o en las síntesis no trasciende a los puntos considerativos ni resolutivos de la sentencia ni mucho menos corresponde a lo ordenado por la ejecutoria constitucional.

En efecto, como podrán verificar con relación directa a dichas constancias transcritas o sintetizadas de la foja 70 a la 378, la responsable lacónicamente dijo:

“ VALORACIÓN DE PRUEBAS.- En cuanto a los escritos presentados por los actores, mal llamados Testimonios,

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

puesto que para adquirir dicho rango, deben ser declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón su dicho; tal y como lo exige el numeral 14.2. de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; lo cual no aconteció en el caso en estudio. **Por lo tanto, sólo se tratan de documentales privadas** conforme lo señala el numeral 14.5 y toda vez que no se tiene la certeza de que lo que se asentó en esas actas, hayan acontecido en la forma y circunstancias relatadas, ni mucho menos si fue en el momento de la elección de los delegados que asistirían a la convención, aun cuando hayan sido coincidentes en su mayoría; **sólo se les concede valor de indicio**; además, que no se pierde de vista, que se trata de los dichos de los propios protagonistas de los hechos, luego no puede concedérseles mayor valor, dada la parcialidad de las mismas.

Que si bien es cierto, ofrecieron también la prueba técnica consistentes en cinco discos electrónicos; de los cuales en uno de ellos subtítulo anomalía Centro, se observó actos de violencia, y en otro subtítulo anomalía Jonuta, se advierten varias camionetas con personas en la batea y en un lugar donde hay unas mamparas, se apreció a una persona que le dice a otra que hay dos planillas, la A y la B, que la primera es de "Chucho Alí" y la B es de Evaristo; en los restantes, sólo discusiones y se escuchan palabras obscenas; también lo es, que no identificaron a las personas que se encontraban en las videograbaciones, así como tampoco los lugares ni las circunstancias de modo y tiempo de los hechos; por lo que dicha prueba no reúne los requisitos del artículo 14.6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; máxime que por ser conocida la prueba como imperfecta, fácil de ser manipulada, al no aportar elementos que generen originalidad, sólo se le concede valor de indicio simple; por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, dos indicios simples derivados de pruebas privadas, (documentales y prueba técnica) que no se relacionan entre sí, no generan en este Tribunal mayor rango de convicción.

En ese tenor, los agravios que refieren los actores, respecto a la intervención de funcionarios estatales y municipales en las asambleas de cada ayuntamiento los días dieciocho y diecinueve de febrero del presente año; así como la presencia de hombres armados; para demostrarlo, sólo existen las documentales privadas; a las que se les concedieron valor de indicio; sin embargo, no se encuentran corroboradas con la prueba técnica, pues en ella al no identificarse a las personas que se encontraban en las mismas, no podemos concluir que existió la intervención de funcionarios estatales y municipales en las mencionadas asambleas; así como tampoco se apreciaron hombres armados; por lo tanto, se encuentran aisladas en autos sin otra prueba que las corrobore; por lo mismo, los actos violentos y las irregularidades que se narraron en las actas, que ocurrieron el día diecinueve de febrero de dos mil doce; no quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas.

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

Ahora bien, con relación a que les fue negado el registro de las planillas a favor de Evaristo Hernández Cruz y la violación de su derecho de votar de la militancia y el derecho de Evaristo Hernández Cruz de ser votado, en la integración de las asambleas municipales; lo cual trataron de demostrar con las documentales privadas de los militantes; a estas por las razones asentadas en párrafos que anteceden, aun cuando resultaban coincidentes, sólo se les concedió valor de indicio simple, que al no haberse sido apuntalado con ningún otro medio de prueba; es insuficiente para tenerlo por demostrado, por tanto dichos agravios resultan infundados.” (sic).

En esencia sólo en estos dos últimos párrafos hizo una consideración de los agravios de los 219 actores y el formulado por Evaristo Hernández Cruz y como se aprecia su resolución en este aspecto **NO PUEDE ENTENDERSE COMO EL CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACIÓN DE ATENDER TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR LOS SUSCRITOS ACTORES COMO ORDENÓ LA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL.**

Como se aprecia de manera dogmática y genérica se permitió descalificar nuestros múltiples agravios **ABSTENIÉNDOSE** de entrar al estudio de cada uno tal **SOSLAYANDO LA PLURALIDAD DE RECLAMOS Y TÓPICOS DE AGRAVIOS EXPRESADOS** en desacato a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

El cumplimiento de las ejecutorias de los órganos de impartición de justicia Constitucional se entiende de la más alta tutela y prioridad en el sistema de Estado de Derecho, en tal virtud, no dejamos de invocar y acogernos a los principios de orden, interés público, oficiosidad y máxima tutela que debe prevalecer en el cumplimiento de las ejecutorias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y en consecuencia pedimos la amable intervención de Sus Señorías para tal efecto.

III. Informe de cumplimiento de sentencia. Por oficio TET-SGA-439/2012 de cuatro de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día nueve, el actuario del Tribunal Electoral de Tabasco informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de marzo del año en que se actúa, dictada por la

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios acumulados al rubro indicados.

Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal Electoral local de la sentencia de tres de abril de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-19/2012-IV y sus acumulados TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito incidental y el oficio TET-SGA-439/2012 antes aludidos, así como los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012.

V. Recepción. Por proveído de doce de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos los expedientes mencionados y demás constancias precisadas en el punto que antecede, ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo, así como elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

ejecución defectuosa de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012, acumulados, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia,

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de dos mil doce, en los juicios acumulados citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de ejecución defectuosa promovido por Evaristo Hernández Cruz y el resto de actores, es necesario precisar lo que resolvió esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012, acumulados.

Al respecto en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se determinó que eran fundados los conceptos de agravio expresados por los actores, relativos a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral de Tabasco de analizar los motivos de inconformidad expuestos en la instancia primigenia para controvertir el: **a)** *“Manual de Organización del Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar candidato a gobernador del Estado 2013-2018 y Acuerdo por el que se definió el método para la elección de delegados a la Convención Estatal”* y **b)** *“La abstención de dictaminar con oportunidad la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco”*.

En cuanto a los conceptos de agravio encaminados a controvertir la *“Celebración de las asambleas municipales realizadas para la designación de delegados a la asamblea legislativa electiva de candidato a Gobernador”*, esta Sala Superior en el considerando cuarto, sostuvo que el Tribunal responsable hizo un estudio deficiente de los conceptos de agravio expresados en la instancia primigenia, bajo el razonamiento de que llevó a cabo una valoración dogmática de las pruebas aportadas.

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

Esto, porque el Tribunal responsable desestimó las pruebas consistentes en diversos “*testimonios*” por obrar en copia simple, cuando lo correcto debió ser requerir los originales o copias certificadas supuestamente presentados por los actores ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como desahogar el contenido de los discos compactos aportados por los enjuiciantes, pues no obraba diligencia alguna al respecto.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental los actores aducen que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los juicios acumulados al rubro indicados, porque en su concepto, ha dejado de hacer los actos que fueron ordenados por este órgano jurisdiccional colegiado, esto, porque “*la resolución con que dio cumplimiento, CONTRARIANDO LO ORDENADO SE ABSTUVO DE HACER PRONUNCIMIENTO RESPECTO A TODOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE LE FUERON PLANTEADOS POR LOS ACTORES*”.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia en que se actúa, en razón de lo siguiente:

Cabe mencionar que en la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados esta Sala Superior precisó a fojas treinta seis (36), treinta y siete (37) y cuarenta y uno (41) cuáles fueron los conceptos de agravio que dejó de analizar el Tribunal responsable expresados por los actores para controvertir el “*Manual de Organización del Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar candidato a*

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

governador del Estado 2013-2018 y Acuerdo por el que se definió el método para la elección de delegados a la Convención Estatal”, los cuales fueron sintetizados por este órgano jurisdiccional electoral federal de la siguiente manera:

- a. No se precisó el número de delegados que habrían de participar en la Convención en la que se elegiría al candidato de ese instituto político a gobernador del Estado de Tabasco, con lo que se transgredieron los principios constitucionales de certeza y objetividad.*
- b. Que la omisión de precisar el número de delegados se advierte de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Manual controvertido.*
- c. Que el manual se emitió en una etapa avanzada del proceso electoral.*
- d. No se definieron los procedimientos para elegir a los delegados, situación que creó incertidumbre y por ende, ese acto resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.*
- e. Que la previsión de una excepción para llevar a cabo asambleas para la selección de delegados resultaba contraria a la normativa partidaria porque no se cuenta con fundamento estatutario ni reglamentario.*
- f. Violación al artículo 190 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, porque el Manual controvertido, resultaba contrario establece situaciones incompatibles con la normativa partidaria.*
- g. Falta de previsión de procedimientos estrictos para establecer el número de delegados que participarían en la convención Estatal para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Tabasco.*
- h. Falta de atribuciones para determinar el número de delegados con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional y Estatal del señalado partido político, sin la previa existencia de procedimientos para tal efecto.*
- i. La previsión de que el Padrón de Delegados se entregaría con posterioridad al inicio de la precampaña, dado que esa etapa comenzó el dieciocho de febrero de dos mil doce y el señalado padrón se les entregaría hasta el veintidós del*

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

mismo mes y año, lo que les privó de conocer con la debida oportunidad el universo de electores.

- j. El otorgamiento de facultades a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que imponga sanciones, dado que resulta contrario al artículo 190 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en los propios estatutos se prevé el órgano facultado para la aplicación de sanciones y, en su caso, el procedimiento para ese efecto.*

...

En lo tocante al acuerdo por el que se determinó el método para elegir delegados en las asambleas municipales, el actor también refiere que expuso diversos motivos de inconformidad que no fueron atendidos por el Tribunal responsable.

Al efecto, la revisión del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante permite a este órgano jurisdiccional advertir que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz expuso que la elección de delegados por planillas extinguió la posibilidad de que las minorías obtuvieran una representación en el Consejo de Delegados, lo que también implicó que se inhibiera una auténtica representatividad de la voluntad de los militantes.

Además, refiere que se presentó una publicación repentina de las convocatorias a las asambleas municipales en los estrados y en la página de internet, lo que inhibió la debida participación porque pocos militantes tuvieron acceso a esas publicaciones aunado a que ese hecho entrañó la imposibilidad de registrar representantes de planilla o del candidato en cada mesa instalada, lo que en su concepto es contrario al principio de equidad.

Por último, agrega que la publicación repentina del método para elegir delegados transgredió su derecho de conocer con la debida anticipación las reglas del procedimiento electivo.

Por su parte, el Tribunal responsable en acatamiento a la ejecutoria dictada en los juicios acumulados al rubro identificados, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia de tres de abril de dos mil doce, sí analizó los

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

aludidos conceptos de agravio conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, tal como se advierte de las fojas veintinueve (29) a sesenta (60), las cuales son al tenor siguiente:

SEXTO. Estudio y resolución de fondo. Tomando en consideración lo complejo de los actos impugnados, los planteamientos expuestos por los promoventes en torno a los mismos se estudiarán en el orden señalado en el considerando que antecede.

Apartado I. Motivos de inconformidad tendentes a controvertir la emisión y contenido del Manual de organización del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2013-2018, por el procedimiento de Convención de Delegados" y del acuerdo por el cual se determinó el método para la elección de delegados a la Convención electiva partidaria estatal.

A. Los actores señalan que en el manual controvertido no se precisó el número de delegados que habrían de participar en la convención en la que se elegiría al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Tabasco, con lo que se transgredieron los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En efecto, de la revisión al manual en cita, se obtiene que respecto a la conformación de la Convención de Delegados, en el artículo 28, se estableció:

(Se transcribe)

De lo transcrito, este Tribunal advierte que en el manual controvertido únicamente se señala la integración porcentual de los delegados que participarían en la convención, empero, no el número absoluto que representaba cada proporción.

Sin embargo, esa circunstancia, no contraría los principios de certeza y objetividad, veamos por qué:

El artículo 2, del Manual de organización en controversia, textualmente se lee:

(se transcribe)

Además, en el párrafo primero de la base vigésima segunda de la Convocatoria para la Postulación de Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, se preceptuó:

(se transcribe)

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

En razón a lo anterior, debe decirse que según el principio de certeza ha de actuarse dando seguridad a los ciudadanos de que se intervino sin favorecer a alguien, mientras que la objetividad se caracteriza por abordar los asuntos o actos en forma desinteresada.

En esa virtud, del contenido del manual controvertido, no se obtiene disposición tendente a favorecer algún ciudadano, como lo argumentan los promoventes, por el contrario es evidente que el tema de la elección de delegados fue abordado en forma desinteresada, porque su contenido no revela normas encaminadas a beneficiar a un sujeto en particular, por lo que la omisión de señalar el número específico de delegados, no vulnera principios fundamentales, máxime cuando en la convocatoria para la postulación de gobernador, se encargó a la Comisión Estatal de Procesos Internos la especificación de ese número, sin que se dispusiera de manera expresa que la definición de la cifra tuviera que estar establecida en el manual controvertido.

Por lo tanto, se dejó abierta la posibilidad a la mencionada Comisión para dictar-como lo hizo- los acuerdos pertinentes a efectos de determinar el número de delegados electores, con la salvedad de atender al criterio básico de la división municipal y al reporte más cercano del estadístico del padrón de electores.

Ante ello, se reitera, si en el manual en alusión, no se estableció el número de delegados, tal omisión no implica una vulneración de derechos para los ciudadanos, pues de la revisión a la normatividad que señala el aludido artículo 2, del manual en controversia, se obtiene que al efecto de definir el número de delegados la comisión estatal, emitió el catorce de febrero de dos mil doce, el *"Acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del estado de Tabasco, determina el número de Delegados electores que acudirán a las asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los 17 municipios que conforman la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por la base vigésima segunda de la convocatoria de fecha 5 de febrero de 2012, para la postulación de candidato a gobernador del estado para el período constitucional 2013-2018 que contendrá en el proceso estatal 2011-2012"*, en consecuencia, al resultar que los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal, como se vio constituyen parte de la normatividad partidista para la postulación de candidato y que a dicha Comisión se le encargó **"acordar"** el número de delegados electores, el acuerdo invocado, dio cumplimiento a lo mandado por la convocatoria, salvaguardando así el derecho de los ciudadanos a conocer el quantum de

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

delegados electores y los criterios para su elección, sin que los promoventes se hayan inconformado con dicho acuerdo; lo que permite concluir que el agravio en comento es **infundado**.

B. En esa tesitura, los actores señalan que la omisión de precisar el número de delegados se advierte de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Manual controvertido, por lo que a efectos de abordar dicho alegato conviene transcribir tales numerales:

(se transcribe)

Del texto de los precitados arábigos, no se denota el número de delegados electores, sin embargo, el agravio se torna **infundado**, porque como se expuso en líneas que anteceden, la falta de precisión en el manual controvertido de dicha cifra, no es contraria a derecho, porque en el propio manual se establecieron los diversos instrumentos partidistas aplicables en el proceso electoral, por lo que al dejarse abierta la posibilidad de que las disposiciones del proceso se contemplaran en distintos instrumentos, es posible afirmar que los mismos se complementan e interrelacionan entre sí.

Ante ello, al estar reconocidos los acuerdos dictados por la Comisión Estatal de Procesos Internos, como reguladores del proceso de postulación de candidatos no queda lugar a dudas que el *"Acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Tabasco determina el número de delegados electores que acudirán a las asambleas electorales territoriales a celebrarse en cada uno de los 17 municipios que conforman la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por la base vigésima segunda de la convocatoria de fecha 5 de febrero de 2012 para la postulación de candidato a gobernador del estado para el periodo constitucional 2013-2018 que contendrá en el proceso estatal 2011-2012"*, forma parte de la normatividad partidista, reguladora del multicitado proceso y al ser así, con el mismo se dio cumplimiento a la base vigésima segunda de la convocatoria que impuso a la Comisión Estatal la obligación de "acordar" el número de delegados.

Sin que fuera imperativo que tal número, se especificara en el manual en controversia, pues **b** que se mandato en este, fue que la Comisión Estatal "acordara" la cifra de delegados, por ello, al proveer ésta, el acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, se acató lo señalado en la convocatoria, permitiendo la continuidad del proceso.

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

C. En otro orden de ideas, el actor afirma que el manual se emitió en una etapa avanzada del proceso electoral interno; postura que es *infundada*, por lo que para sustentar la calificación del agravio, conviene señalar:

Que el inicio y conclusión del proceso interno, se encuentra previsto en el artículo 22 del reglamento para postular candidatos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, así como en la base primera de la Convocatoria *expedida el cinco de febrero de dos mil doce*, cuyo contenido es el siguiente:

Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos

(se transcribe)

Convocatoria de fecha cinco de febrero de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que rige el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018..."

Primera. El proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del estado de Tabasco inicia al expedirse la presente Convocatoria y concluye con la declaración de validez del proceso y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo..."

La revisión a estas disposiciones, permite sostener que el proceso interno para seleccionar y postular candidato a gobernador, dio inicio el cinco de febrero de dos mil doce, fecha de expedición de la Convocatoria respectiva.

Es de hacer notar que en la mencionada Convocatoria se encomendó a la Comisión Estatal de Procesos Internos proporcionar el texto del manual de organización del proceso interno a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual efectuaría su análisis y revisión, a fin de que este instrumento normativo se aprobara por acuerdo común, previéndose su expedición dentro de los ocho días posteriores a la publicación de la convocatoria.

De esta manera, el manual controvertido fue expedido el trece de febrero de dos mil doce, es decir, ocho días después a la publicación de la convocatoria, cumpliéndose con ello las disposiciones de la convocatoria, misma que en lo relativo al plazo para la emisión del manual en cita no fue impugnada por el actor, en consecuencia, consintió tal disposición y por ende, la emisión del manual dentro del término allí indicados.

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

Se suma a lo expuesto, el hecho que en el precitado manual de organización se establecieron como fases del proceso interno:

(Se transcribe)

Disposición de la que resalta, que el manual controvertido se expidió en la primera etapa del proceso electoral interno, por lo que deviene infundado el argumento relativo a que se expidió en una etapa avanzada del mismo, pues contrario a ello, fue expedido en la fase primaria, la cual concluirá con el registro de aspirantes a candidatos que iniciaba el quince de febrero de dos mil doce.

D. Por otra parte, el actor arguye que no se definieron los procedimientos para elegir a los delegados, situación que creó incertidumbre y por ende, ese acto resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Sobre el particular, se cita la base décima octava de la Convocatoria de fecha cinco de febrero de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que rige el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado *de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018...* que dispone:

(se transcribe)

En concordancia con lo anterior, en el artículo 28 (transcrito en líneas que anteceden) del manual controvertido, se advierte que se estableció la forma de la integración de la convención de delegados, integración que se encuentra regulada en idénticos términos en las fracciones I y II del artículo 184 de los Estatutos.

En esa virtud, respecto a la forma de determinar tal integración (segmentos de delegados indicados en las fracciones I y II, del precitado artículo 28), del manual controvertido se puede leer que la definición del número que corresponda, constituye **procesos independientes (artículo 31)**, no obstante, se previo que:

(se transcribe)

Esta serie de pasos, sin lugar a dudas constituyen el procedimiento para la elección de delegados de cada sector, pues el Diccionario de la Lengua Española, define el procedimiento como "acción o acto de proceder; método de ejecutar algunas cosas", definición de la que se parte, para sostener que al estar descritas las bases -como se puntualizó-para elegir a cada grupo de delegados, las autoridades partidistas encargadas de ello y los plazos para la realización del proceso, mismo que en el manual

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

se calificó como **independiente**, lejos de transgredir los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que invoca el actor, se garantizó a los destinatarios de la convocatoria, el acceso al conocimiento de los pasos a seguir para la elección de los delegados; por tanto, su alegato es infundado.

E. El actor afirma que la previsión de una excepción señalada en el artículo 30, del Manual de Organización para llevar a cabo asambleas para la selección de delegados resulta contraria a la normativa partidista porque no se cuenta con fundamento estatutario ni reglamentario; postura que es fundada, pero inoperante.

Esto es así, porque a pesar de no existir disposición estatutaria ni reglamentaria que prevea que ante la imposibilidad de concretar la designación o elección de delegados, no se limita o cancela la realización de la Convención de Delegados, lo cual constituye una excepción, no menos cierto es, que en la base tercera de la convocatoria multialudada, se determinó que en el Manual de Organización se establecerían las normas aplicables a las etapas del proceso interno, a fin de atender las particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno; lo cual en ningún momento agravia al recurrente.

Habida cuenta que en la base décima de la multicitada convocatoria, también se dispuso que la imposibilidad de concretar la designación o elección de cualquiera de los delegados, no limitaba o impedía la realización de la Convención de Delegados; en esa virtud, al preverse que ante una situación extraordinaria como la indicada, la convención de Delegados se realizaría, se atendió una particularidad que podía afectar el desarrollo del proceso interno, de ahí, que al ser el objeto de la emisión del manual, el establecimiento de normas concretas relativas a la organización y desarrollo del proceso, al contemplar una solución a cuestiones que pudieran suscitarse, se cumple con el objetivo para el cual fue creado, sin que se contrarían las normas partidistas, porque ante la falta de previsión al respecto, se dio una alternativa a una cuestión que pudiera resultar de la aplicación de las mismas.

F. Apunta el actor que en relación con la excepción establecida en el artículo 30 del manual de referencia, se transgrede el artículo 190, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, porque el Manual controvertido, resulta contrario a dicho precepto, en razón de que contiene situaciones incompatibles con la normatividad partidista.

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

A este respecto, cabe decirle que no está justificado que con la previsión de la excepción a que nos referimos al estudiar el agravio que antecede, se transgredieran los principios partidistas sobre el tema, porque a pesar de que las normas secundarias conforme al principio de sistematicidad del orden partidista, deben apegarse a los principios básicos que establece el estatuto del partido, pues así se enfatiza en el invocado artículo 190, del estatuto; el cual establece: "...El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido **en la ley de la materia y en lo previsto** en los presentes Estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos..."; por lo que no debe perderse de vista; que no cualquier enunciado de la normatividad partidista previsto en alguna disposición del reglamento, convocatoria o manual correspondiente, que contiene una situación vinculada al proceso de organización de un proceso de selección, que regula o precisa una situación más allá de lo establecido en los estatutos o no prevista por estos, constituye un requisito mayor a los señalados estatutariamente y; por tanto debe considerarse indebido.

Esto, porque debe tenerse presente que, conforme a lo expuesto el manual tiene por objeto atender las particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno al que se convoca, sin que ello constituya una ampliación de las condiciones o límites estatutarios de un derecho partidista o fundamental.

Es más, la precisión y la definición de los aspectos racionalmente operativos y apegados a las finalidades del sistema, tienen por objeto garantizar o proteger el valor previsto en una norma del estatuto, o bien evitar el abuso de un derecho o el fraude de la ley estatutaria, resultando conveniente que en las convocatorias o manuales, se clarifiquen determinados temas y brinden mayor certeza a los procedimientos establecidos; lo que no le genera agravio al impugnante, pues queda determinado lo que debe de ocurrir en caso de que se suscite la excepción indicada.

Así cuando en el manual controvertido se reiteró que lo previsto por la convocatoria, concerniente a que ante imposibilidad de concretar la designación o elección de cualquiera de los delegados a que alude la base décima octava de la convocatoria y el artículo 28, del manual en controversia, se efectuaría la Convención de Delegados, lo único que realizó fue precisar una regla razonable e implícitamente acorde a la finalidad del proceso (seleccionar y postular candidato a gobernador), es decir, únicamente se fijó una regla que contribuye a

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

dotar de certeza o seriedad a la disposición ya prevista en el propio estatuto del partido de que la elección se podía realizar por convención de delegados; razones por las que se concluye que el agravio en cita es infundado.

G. En cuanto al agravio concerniente a que el manual controvertido **no prevé procedimientos estrictos** para establecer el número de delegados que participarían en la convención estatal para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Tabasco; se estima inoperante, porque el actor no especifica porqué el procedimiento relativo a la elección de delegados descrito en líneas que anteceden, no reúne bajo su concepto el carácter de "estricto", de ahí, que ante la ambigüedad de tal acepción, era imprescindible que con apoyo al material probatorio que exhibió sustentará el porqué de tal calificación; máxime cuando del párrafo segundo del artículo 1, del manual controvertido, se estableció que las disposiciones contenidas en el manual son obligatorias para todos los miembros, sectores, organizaciones y órganos de dirección del partido; para los aspirantes para los precandidatos, así como en lo conducente, para los delegados que participen en la convención, por tanto, las reglas indicadas en líneas que precedentes para la elección de delegados, se consideran imperativas para los gremios enlistados en el invocado artículo 1.

Cobra aplicación por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la novena época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y consultable en la página 2121, del tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(se transcribe)

H. Por otra parte, el actor expone que la Comisión Estatal de Procesos Internos, no tenía atribuciones para determinar el número de delegados con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional y Estatal del señalado partido político, sin la previa existencia de procedimientos para tal efecto; motivo de inconformidad que es infundado.

Para sustentar lo anterior es pertinente describir que en la base segunda de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que rige el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado *de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018*; en lo conducente se estipuló:

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

(se transcribe)

Así también cabe destacar que el artículo 185 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala a través de que normatividad se llevaran a cabo los procedimientos para la elección de los delegados; el cual copiado a la letra dice:

(se transcribe)

Por lo tanto, en el reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos sí se encuentran establecidos los procedimientos por medio de los cuales se determinaran el número de delegados; tal y como se puede observar en el artículo 35 título 5 del mencionado reglamento en el que se contempla que la comisión nacional determinara los tiempos, **mecanismos** y términos a como deberán proceder para elegir a los delegados; además de que cuando salió publicada la convocatoria, acorde con lo que establece el reglamento ya citado, no hubo inconformidad alguna por parte del actor; por lo que contrario a lo que manifiesta en su agravio si existe previo a la elección de delegados un procedimiento establecido para esos efectos precisos.

Por otra parte, se reconoce en el artículo 66, del mencionado Reglamento del Consejo Político Nacional, al Secretario Técnico del Consejo Estatal, las mismas atribuciones conferidas al Secretario Técnico del Consejo Nacional.

Los preceptos invocados, permiten sostener que la Convocatoria para postular candidato a gobernador, contempló la posibilidad que la Comisión Estatal se apoyara en otros órganos para el desarrollo de sus actividades y el otro de sus objetivos.

De esta forma, al ser parte la Secretaria Técnica del Consejo Político Nacional y Estatal, de los indicados órganos auxiliares, se ajusta al principio de legalidad, la prevención relativa a apoyarse en los mismos para determinar el número de Consejeros políticos nacionales residentes en el Estado y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político Estatal y así obtener el número de delegados, pues a dichos órganos les corresponde elaborar el registro de consejeros, de ahí la idoneidad de que se auxiliara en ellos.

I. Controvierte el actor la disposición concerniente a que la entrega del padrón de delegados se realizaría con posterioridad al inicio de la precampaña, dado que esa etapa comenzó el dieciocho de febrero de dos mil doce y el señalado padrón se les entregaría hasta el veintidós del

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

mismo mes y año, acción que les privó de conocer con la debida oportunidad, el universo de militantes electores.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la convocatoria que rige el proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador en el Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, para el período 2013-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, establece en el párrafo segundo de la base vigésima quinta lo siguiente:

(se transcribe)

En ese tenor, si bien el manual controvertido prevé en el párrafo tercero del artículo 34, que el padrón de delegados con derecho a participar en la convención debería ser entregado a los precandidatos registrados el veintidós de febrero de dos mil doce, tal disposición obedece a que así se estableció en la convocatoria, habida cuenta que ello deriva de que la fase de la preparación de la convención de delegados (que incluye las actividades necesarias para la celebración de las Asambleas de los Sectores, movimiento territorial, de las organizaciones, y las asambleas electorales territoriales para la elección de delegados), se verificó en el caso de los delegados de los Sectores, el movimiento territorial y las organizaciones, del dieciséis al diecinueve de febrero de dos mil doce; mientras que para la celebración de las asambleas electorales territoriales se fijó como plazo del diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil doce.

Por lo que se concluye que al ser necesario que se hubiesen celebrado las respectivas asambleas para elegir delegados, para estar en aptitud de integrar el padrón, fue adecuado que se estableciera una fecha posterior a la de la celebración de esas asambleas para dar a conocer el padrón, pues previo a ello era necesario integrar las listas, verificar mediante compulsas o cotejo que no existieran nombres duplicados y elaborar el padrón (artículo 34 del manual), por lo que se estima que se actuó con apego en la convocatoria que señaló fecha para la entrega del padrón, misma que no fue controvertida, por lo que si bien, se disminuyó el tiempo **para conocer a los delegados con derecho a participar** o el universo de electores que refiere el impugnante, porque las precampañas iniciaron el dieciocho de febrero de dos mil doce, tal decisión, no vulnera disposiciones estatutarias ni propias de la convocatoria que dio origen al manual, habida cuenta que tal determinación aplicó para todos y cada uno de los aspirantes que recibieran su acreditación como

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

precandidatos, por lo tanto, se estima infundado tal agravio.

J. Según el actor, el otorgamiento de facultades a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que imponga sanciones prevista en el artículo 42, del manual en comento, resulta contrario a los artículos 190, 223 y 228, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, porque éstos señalan con toda precisión el órgano encargado de aplicar las sanciones y en su caso el procedimiento para ese efecto.

No le asiste la razón al promovente en su planteamiento.

Para dar contestación a este agravio es pertinente transcribir los artículos en cita:

(se transcribe)

De igual forma, debe tenerse presente que del artículo 24 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la convocatoria que norma el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular, debe contener entre otros, los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o precandidatos, así como términos y condiciones para sustanciar las controversias que en su caso, se interpongan.

En cumplimiento a tal disposición, la convocatoria para la postulación de candidato a gobernador, contempló en la base décima cuarta que las sanciones, que en su caso, aplique la Comisión Estatal de Procesos Internos por contravención a las normas que rigen el proceso, irán desde la amonestación privada hasta la cancelación del registro como precandidato, en caso de reincidencia en violaciones graves, señalando que en el manual de organización se establecerían los procedimientos para la imposición de sanciones derivadas del proceso interno.

Con apoyo en esa estipulación, en el artículo 42, del manual controvertido se señala que la Comisión Estatal podrá imponer sanciones a los precandidatos, por contravención a las normas que rigen el proceso, garantizando el derecho de audiencia y defensa de los presuntos infractores.

En ese sentido, es evidente que la facultad otorgada a la comisión estatal deriva de su carácter de órgano responsable para la conducción del proceso interno para seleccionar y postular candidato a gobernador, habida cuenta que se trata de una disposición especial aplicable en los casos de contravención a las normas que

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

rigen el proceso interno para la elección de candidato a gobernador.

Así esta disposición especial, no contraviene lo dispuesto en el artículo 190, de los Estatutos del partido, que establece que el reglamento para la elección de dirigentes y las convocatorias, en ningún caso podrán exigir mayores requisitos que los previstos en ese ordenamiento, pues en los artículos 223 y 228 del mencionado estatuto se prevén sanciones para los militantes, entendiéndose por éstos según el artículo 5, del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada, las obligaciones partidistas; mientras que la disposición del manual se considera como una norma especial, dado que sus destinatarios son bs precandidatos, entendiéndose por éstos según el invocado arábigo 5, los aspirantes a la candidatura del partido para un cargo de elección popular, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión competente el dictamen aprobatorio.

Además, los casos de procedencia de sanciones a los militantes del partido que señalan los Estatutos, reitera la postura de este Tribunal en el sentido, que no son aplicables a los precandidatos por contravención a las normas que rigen el proceso de postulación, pues basta leer en dichos estatutos los casos de procedencia:

(se transcribe)

También es oportuno señalar que el artículo 42, del manual controvertido establece como sanciones la amonestación privada, amonestación pública y la cancelación del registro como precandidato, normando como criterio de procedencia las circunstancias del caso y la gravedad de la infracción, es decir de la contravención a las normas que rigen el procedimiento interno de elección de candidatos.

Por ello, se reitera que la norma en cuestión no contraviene los estatutos partidistas, dado que en el ámbito de aplicación de sanciones previo un proceso (interno para seleccionar candidatos) al que no son aplicables por no estar dicho proceso dentro de bs motivos de procedencia de las sanciones previstas en los estatutos.

K. Respecto al acuerdo por el que se determinó el método para elegir delegados en la asambleas municipales; arguyendo que la elección de delegados por planillas, extinguió la posibilidad de que las minorías obtuvieran una representación en el Consejo de delegados, lo que implicó que se inhibiera una auténtica representatividad;

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

cabe decirles que no les asiste la razón a los promoventes; pues al realizarla mediante dicho procedimiento, cada uno de los aspirantes contaban con la misma oportunidad de contender, por lo que se garantizó la solicitud y oportunidad en el llamamiento de todos aquellos que tienen derecho de participar; además de que la elección por planillas es una disposición que se encuentra contemplada en la base vigésima cuarta de la convocatoria emitida el cinco de febrero de dos mil doce, con la que evidentemente fue conforme, en razón que no interpuso recurso en contra de la convocatoria.

L. Por otra parte, resulta subjetivo que el actor alegue que la publicación de la convocatoria se realizó de manera repentina, pues tal aseveración no se encuentra sustentada en autos, por lo que en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que el que afirma, está obligado a probar, por lo tanto, esa afirmación, no tiene sustento, máxime cuando en el manual de organización impugnado, se estableció que la convocatoria para la elección de los delegados de los sectores de movimientos territorial y las organizaciones, así como para la celebración de las asambleas territoriales se emitiría con al menos dos días de anticipación a la realización de la misma, de ahí que se encuentra regulada la emisión de las convocatorias; además, cabe mencionarse que se requirió al Partido Revolucionario Institucional que enviara la publicación de la convocatoria; de donde se puede apreciar, que fueron publicadas el dieciséis de febrero del presente año, es decir, tres días antes de la elección, por lo que es obvio, que se ajustaron a las normas del partido.

M. Con las consideraciones antes apuntadas; resulta infundado el agravio del promovente concerniente a que la publicación del método para elegir delegados fue repentina y transgredió su derecho de conocer con la debida anticipación las reglas del procedimiento electivo.

Por otra parte, cabe mencionar que en la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados esta Sala Superior precisó a fojas cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43) cuáles fueron los conceptos de agravio que dejó de examinar el Tribunal responsable expresados por los actores para controvertir “*La abstención de dictaminar con oportunidad la solicitud de registro del*

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

actor como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco”, los cuales fueron sintetizados por esta Potestad federal de la siguiente manera:

D. Abstención de dictaminar con oportunidad la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

En otro orden de ideas, el enjuiciante refiere que ante el Tribunal Electoral de Tabasco planteó como agravio que indebidamente se le otorgó el registro con posterioridad al quince de febrero de dos mil doce, situación que resulta contraria al principio de certeza porque impidió que se conociera con la oportunidad debida que era un aspirante registrado.

Lo anterior, a dicho del actor, implicó que la militancia orientara, oportunamente, sus preferencias electorales a su favor, aunado a que también le privó de realizar actos de precampaña para obtener el voto de los delegados a la asamblea electiva.

Agrega que, en términos de la convocatoria, el periodo de precampaña transcurrió del dieciocho al veintinueve de febrero de dos mil doce, de manera que la inoportuna aprobación de su registro le privó de realizar actos de precampaña en el periodo respectivo reduciéndole el mencionado derecho a siete días.

Además, alega que la abstención que reclama, generó dudas, ausencia de certeza y confusión en los militantes porque el diecinueve de febrero a las diez horas, momento en que se instalaron las mesas en los comités territoriales, se desconocía quiénes eran los aspirantes registrados.

Con relación a los citados conceptos de agravio, el Tribunal responsable en acatamiento a la ejecutoria dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia de tres de abril de dos mil doce, sí analizó los aludidos conceptos de agravio conforme a lo ordenado, tal como se advierte de las fojas sesenta (60) a setenta (70), las cuales son al tenor siguiente:

Apartado II. La falta de pronunciamiento del órgano del Partido Revolucionario Institucional relacionada con la

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

procedencia o improcedencia de la solicitud de registro del actor como precandidato al cargo de Gobernador de Tabasco.

Es infundado el argumento relativo a que indebidamente se le otorgó el registro con posterioridad al quince de febrero de dos mil doce, situación que resulta contraria al principio de certeza, porque impidió que se conociera con la oportunidad debida que era un aspirante registrado, veamos porqué:

Sobre dicho punto se requirió al Partido Revolucionario Institucional, remitiera la solicitud del registro como precandidato a gobernador del actor.

Respecto a los plazos para la emisión del dictamen para aceptar o negar la solicitud de registro de precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, en la convocatoria y el manual impugnado se estableció:

(se transcribe)

La Convocatoria para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, en su base octava establece:

(se transcribe)

Manual de Organización del proceso interno para postular candidato a gobernador del Estado de Tabasco para el periodo constitucional 2013-2018.

Artículo 17. La comisión Estatal celebrará sesión, a más tardar el viernes 17 de febrero de 2012, para conocimiento, deliberación y votación de los proyectos de dictamen, los que una vez aprobados, deberán ser publicados en los estrados de dicha Comisión y en los del Comité Directivo para efectos de dicha notificación".

De lo anterior, se desprende que primigeniamente se estableció el 17 de febrero de 2012, como fecha límite para dictaminar respecto a la solicitud de los precandidatos, por lo que se estableció una fecha posterior a la indicada por el promovente (15 de febrero de 2012) para dictaminar.

Habida cuenta que a decir del actor hasta el 19 de febrero de dos mil doce, a las quince horas, no estaba dictaminada su solicitud; empero, esta circunstancia tampoco quebranta el principio de certeza, pues conviene tener presente que el diecisiete de febrero del actual, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado partido en Tabasco, emitió un acuerdo a través del cual amplió el plazo para la emisión de los dictámenes a los que se refiere la transcrita base octava de la convocatoria citada en párrafos

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

anteriores, documento, que en la parte que interesa para el presente asunto, establece lo siguiente:

(Se transcribe)

En esa virtud, de la convocatoria para la selección de candidato a gobernador, se advierte que bs casos no previstos en la misma serían resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, con el acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos (base trigésima segunda).

Además del acuerdo emitido por la Comisión de Estatal de Procesos Internos del citado partido en Tabasco, el diecisiete de febrero de dos mil doce, se destaca:

-Que los aspirantes a precandidatos en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador de Tabasco, acompañaron a su solicitud, expedientes y carpetas que contienen diversos documentos, con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos formales para la obtención del registro correspondiente (considerando VI);

- Que dado el volumen de documentos a analizar, el término establecido en la convocatoria para la emisión de los dictámenes respectivos, resulta reducido e insuficiente para dar cabal cumplimiento a los principios legales, por lo que se hace necesario acordar una ampliación del plazo inicialmente fijado en la Base Octava de la convocatoria de referencia (Considerandos VIII y VIII); y

- Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 100, fracción I de los Estatutos del citado instituto político, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos; la Base Trigésima segunda de la Convocatoria multialudida y previa consulta a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional amplió el plazo para la emisión de los dictámenes aludidos hasta el diecinueve de febrero de dos mil doce (Considerando VIII, segundo párrafo y punto de acuerdo PRIMERO).

Aspectos que evidencia que la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades modificó el plazo para la emisión de los dictámenes respectivos, esto en términos de lo preceptuado por la convocatoria; y, existió una causa que justifica el proceder de la citada comisión.

En efecto, del análisis de los documentos en cuestión, se advierte que, si bien es cierto que en la Base Octava de la convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional determinó que el pasado diecisiete de febrero era la fecha límite para emitir

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

los dictámenes relacionados con la aceptación o negativa de la solicitud de registro como precandidato a Gobernador de Tabasco, no menos cierto es que el mismo Comité determinó en la Base Trigésima Segunda de la referida convocatoria, que los casos no previstos en ella serían resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de Proceso Internos.

En el caso, es indudable que se presentó una situación extraordinaria consistente en la imposibilidad de analizar (dentro del plazo señalado en la convocatoria) toda la documentación presentada por los aspirantes a precandidatos, con la finalidad de obtener su registro respectivo, cuestión que detectó el órgano partidario responsable de la conducción del citado proceso de elección al momento de recibir las solicitudes de registro por parte de todos los aspirantes, optando por la ampliación del plazo para la emisión de los dictámenes respectivos.

Tal decisión, obedece a la situación fáctica que imperaba en ese momento, pues la citada Comisión, al advertir la imposibilidad para revisar toda la documentación presentada por los aspirantes a precandidatos, a más tardar el diecisiete de febrero pasado, decide emitir el acuerdo en el que, respetando lo establecido en la convocatoria, determina ampliar el citado plazo dos días más, estableciendo como límite el diecinueve siguiente.

En relación con lo anterior, se estima que ningún órgano partidario (nacional o estatal) estaba en aptitud de conocer, con certeza, cuántas solicitudes de inscripción al proceso de elección de referencia iban a ser recibidas, de ahí que la presentación de diversas solicitudes con un número de documentos considerables, constituyó, un caso que no podía ser previsto en la convocatoria, por lo que fue resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, en términos de lo establecido en la Base Trigésima Segunda de la multicitada convocatoria.

Al respecto, del análisis del citado acuerdo se advierte que la Comisión no actúa arbitrariamente, pues expone la problemática (cúmulo de documentos a analizar); advierte que el plazo originalmente establecido en la convocatoria para dictaminar (diecisiete de febrero); y determina ampliar el mismo (diecinueve de febrero). Además, para arribar a tal decisión, expone, entre otras cosas que consultó a la Comisión Nacional de Proceso Internos, basándose en lo establecido en la Base Trigésima Segunda de la

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

convocatoria que la faculta para resolver los casos no previstos, en los términos antes señalados.

La anterior narración de hechos evidencia que el actuar del órgano partidario, se encuentra ajustado a Derecho, pues la determinación impugnada, de acuerdo con lo anterior, se encuentra fundada y motivada ya que se expresaron los lineamientos que facultaban a dicho órgano a actuar en ese sentido, y se expusieron las razones por las cuales era necesario adoptar dicha determinación.

Atento a lo anterior, se concluye que el acuerdo adoptado por la citada Comisión Estatal no modificó arbitrariamente el plazo establecido en la Base Octava de la convocatoria, ni vulnera el plazo establecido en dicha Base, ya que, tal como se demostró, la determinación del mismo se encuentra justificada y apegada a los lineamientos establecidos en la propia convocatoria.

Además, se estima que la modificación en comento, si bien disminuyó la posibilidad de que los electores conocieran – antes del diecinueve de febrero de dos mil doce- quienes eran los aspirantes registrados, tal decisión, según lo argumentado en párrafos precedentes, se encuentra justificada, y no vulnera disposiciones estatutarias, ni propias de la convocatoria; aunado además que todos los contendientes se encontraban en el mismo plano de equidad; además que lo que se eligió el diecinueve de febrero del presente año, fueron los delegados que participarían en la convención para la elección a candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Y si bien, del testimonio notarial número 2960 (Dos mil Novecientos Sesenta) otorgado por el Lie. Cesar Garza Nava, Notario Público adscrito a la notaría pública número 30 del Estado de Tabasco, cuyo titular es el Lie. Jaime Humberto Lastra Bastar; se obtiene que hasta las quince horas con treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil doce, no se había publicado en los estrados de la Comisión Estatal el dictamen relativo a los precandidatos aceptados, no menos cierto es que, acorde a la previsión del artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado **durante los** procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en consecuencia, es indiscutible que el plazo ampliado para emitir la convocatoria venció a las doce de la noche del diecinueve de febrero de dos mil doce, sin que obre pruebas que demostrara que con posteridad a esa temporalidad se haya emitido el dictamen respectivo.

En ese orden de ideas, el promovente expone que el otorgamiento del registro posterior al quince de febrero de dos mil once, impidió que la militancia orientara

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

oportunamente las preferencias electorales a su favor, aunado a que se le privó de realizar actos de precampaña para obtener el voto de los delegados a la asamblea electiva.

Postura que es infundada, pues se insiste la modificación a la fecha para dictaminar sobre el registro de precandidatos, se encuentra justificada, en consecuencia, si bien redujo los tiempos para que los aspirantes realizaran las precampañas, como se expuso en líneas que anteceden, ello no vulnera las disposiciones estatutarias ni propias de la convocatoria, habida cuenta que la ampliación de plazos para emisión del dictamen, fue general y aplicó para todos y cada uno de los aspirantes registrados, por ende, ningún principio se vulneró.

Insiste el actor en el alegato concerniente a que al comprender el periodo de precampañas del dieciocho al veintinueve de febrero, la aprobación "inoportuna" de su registro le privó de realizar actos de precampaña, reduciéndole el tiempo de la misma, situación que se repite no fue sólo para su registro, sino para el de todos los aspirantes registrados; y la reducción de un día no es una merma de tal índole que le impidiera realizar debidamente actos de precampaña.

En cuanto al argumento concerniente a que la abstención de dictaminar respecto al registro de los aspirantes, generó dudas, ausencia de certeza y confusión en los militantes, porque el diecinueve de febrero de dos mil doce, a las diez horas momento en que se instalaron las mesas en los comités territoriales, se desconocía quiénes eran los aspirantes registrados, no hay que perder de vista que las mencionadas asambleas territoriales tenían como finalidad la elección de los delegados que integrarían la convención, en lo cual estaba determinado el porcentaje de cada sector, es decir, ninguna incidencia tenía respecto a la preferencia sobre los aspirantes al cargo de Gobernador de Tabasco, por ello, existió certeza sobre el acto en el que los votantes participaban, porque se insiste este concernía en la elección de delegados; por tanto, su alegato es por demás infundado.

Asimismo, en la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados esta Sala Superior sostuvo a fojas cuarenta y seis (46) a cincuenta y tres (53) que el Tribunal responsable hizo un estudio deficiente de las disconformidades expresadas en

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

la instancia primigenia tendentes a controvertir irregularidades en la “*Celebración de las asambleas municipales realizadas para la designación de delegados a la asamblea legislativa electiva de candidato a Gobernador*”, bajo el razonamiento de que llevó a cabo una valoración dogmática de las pruebas aportadas.

Esto, porque el Tribunal responsable desestimó las pruebas consistentes en diversos “*testimonios*” por obrar en copia simple, cuando lo correcto debió ser requerir los originales o copias certificadas supuestamente presentados por los actores ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como desahogar el contenido de los discos compactos aportados por los enjuiciantes, pues no obraba diligencia alguna al respecto, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

...

Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional electora local se concretó a sostener que no había lugar a tener dicho agravio por cierto, en razón de que en el expediente solamente obraban las manifestaciones que realizaban al respecto, los propios actores, pero no así las pruebas, en las que se pueda advertir que la instalación o el escrutinio o los resultados que se obtuvieron en el proceso de selección de delgados regionales, se hubieran cometido infracciones a los Estatutos del partido, a la Constitución política estatal, ni a la Constitución Federal.

En este sentido, el Tribunal local consideró que, si bien de autos, se advertía que los actores anexaron diversos testimonios en copias fotostáticas simples, a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al tratarse de documentales privadas, no se les concedía pleno valor probatorio, ya que las afirmaciones que se contienen en ellas, no se encuentra corroboradas con otros medios de prueba, y concluye señalando que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, no pudo estar presente

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

en los diecisiete municipios, en que se divide el Estado de Tabasco, al mismo tiempo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la desestimación de las referidas documentales es genérica, dogmática e imprecisa, pues si bien es cierto que se trata de documentales privadas, en términos del mismo artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los medios de prueba deben ser valorados a tendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. De tal forma, las documentales privadas, si bien no hacen prueba plena, salvo cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sí pueden constituir indicios, que deben ser analizados en su méritos por el juzgador.

De tal forma, esta Sala Superior no advierte, por una parte, que la responsable haya realizado algún tipo de diligencia con el propósito de allegarse de los originales de dichos escritos, toda vez que los ahora actores manifiestan que los presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como podría haber sido el requerir a dicho órgano intrapartidario la remisión de los mismos, en original o copia certificada, o bien, el solicitar a los oferentes los respectivos acuses de recibido de dichas documentales.

De igual manera, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que tampoco existe un debido desahogo de las referidas documentales, pues no existe, por parte de la responsable, una descripción de cuál es el contenido preciso de dichas documentales, ya que únicamente se concreta a señalar, de manera genérica, que obran manifestaciones respecto de las irregularidades que se hicieron valer, pero no menciona en qué términos se plantearon.

Además, la propia responsable señala que también fueron presentados cinco discos compactos, por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, que no refieren actos sobre los hechos controvertidos, ni se encuentran apoyados por algún acta notarial que de fe, de que los actos contenidos en ellos, se hayan suscitado el dieciocho y diecinueve de febrero del presente año.

...

Por último, es de señalarse que de la revisión de los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos por el

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

ciudadano Evaristo Hernández Cruz y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por José Nivardo Padrón Magaña y otros, se advierte que los actores plantean supuestos hechos, que en su concepto, se traducen en irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de elección de candidato a Gobernador de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, dado que el agravio reiterado de los actores se traduce en que el órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre los motivos de inconformidad que fueron expuestos, ha lugar a ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que proceda al estudio puntual de todos los motivos de inconformidad que le fueron planteados por los actores.

Con relación a lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, se advierte que el Tribunal responsable a fojas setenta (70) a trescientos sesenta y seis (366) del considerando sexto de la sentencia de tres de abril de dos mil doce, describió diversas “actas” que se dice fueron aportadas por los actores relativas a las irregularidades que supuestamente sucedieron durante las asambleas celebradas para la selección de delegados regionales durante los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, en los diversos municipios que integran el Estado de Tabasco .

Se reproduce una de las actas y uno de los escritos que detalla el Tribunal responsable:

BALANCÁN

ACTA.

En la ciudad de Balancán, Tabasco, siendo las 9:00 horas del día 19 de febrero de 2012, los ciudadanos Marco Antonio Pérez Laines, Ysabel Laines López, Amando Valenzuela Aes, Elsi Yolanda Laines Castillo, Martha Elena Laines Jiménez, Carlos Alberto Laines Pérez, Ruth Monero Zetina, Ángel Pozo López, Bélgica Chan Lizcano, Consuelo Luna Ruiz, Carlos Nahuatt Pérez, nos presentamos el día 19 de

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

febrero de 2012 a la Asamblea, y al llegar a dicho lugar nos encontramos con una serie de anomalías e irregularidades en la Asamblea los cuales de manera grotesca y arbitraria se presentaron los simpatizante de Jesús Alí y nos empezaron a agredir de manera física y verbal para así evitar que nosotros emitiéramos nuestro voto, además de que nos inducían a votar por Jesús Alí. Cabe precisar que dicha acta no obra firmada por Marco Antonio Pérez Laines, sin embargo obran firmas de Leonardo Pozo Chan y Raquel Moreno Mandujano.

MUNICIPIO	FECHA DEL ESCRITO	CONTENIDO DEL ESCRITO	¿QUIÉN COMPARECE Y, EN SU CASO, CON QUÉ CARGO?
BALANCÁN	19 de Febrero de 2012	Narran anomalías surgidas durante la votación, en la cual los simpatizantes de Jesús Alí, no dejaban sufragar a los simpatizantes del Lic. Evaristo Hernández Cruz, dentro de dicho local habían personas gritando que votaran a favor de Jesús Alí, entre ellos el señor Miguel Canepa Marín; asimismo en la votación, los electores podían votar sin credencial y siendo menores de edad, aunado a eso las personas de la mesa de casilla de dicha votación, sufragaban las boletas	Marco Antonio Pérez Laines, Ysabel Laines López, Amado Valenzuela Aes, Elsi Yolanda Laines Castillo, Martha Elena Laines Jiménez, Carlos Alberto Laines Pérez, Ruth Monero Zetina, Ángel Pozo López, Bélgica Chan Lizcano, Consuelo Luna Ruiz, Leonardo Pozo Chan y Raquel Moreno Mandujano (Militantes del Partido Revolucionario Institucional)

Hecha la anterior descripción, el Tribunal responsable a fojas cuatrocientos sesenta y nueve (469) precisó los conceptos de agravio que consideró vinculados con las irregularidades alegadas por los actores, los cuales sintetizó de la siguiente manera:

Que el proceso de selección de delegados “regionales” acontecidos los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se registraron violaciones incompatibles con la democracia, que sólo se pueden explicar como resultado de un mecanismo de fuerza orquestado desde las cúpulas de dirección priista, pues se contó con la presencia de funcionarios estatales y municipales en las asambleas de

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

cada ayuntamiento los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce.

Expresa el promovente que la presencia de hombres armados que provocaban a los militantes inhibieron la asistencia de sus simpatizantes, faltando con ello el respeto a la militancia y al principio de equidad.

Arguyen que les fue negado el registro de las planillas a favor de Evaristo Hernández Cruz, en los municipios de Cárdenas, Comalcalco y Huimanguillo, sin que existieran motivos para descalificarlos.

La violación a la militancia de su derecho a votar en la integración de las asambleas municipales y que hace suyo el actor Evaristo Hernández Cruz, por su interés de ser votado.

Las irregularidades y actos violentos se encuentran explícitas en las actas elaboradas el diecinueve de febrero de dos mil doce, por los dirigentes municipales que postulaban la candidatura del actor EVARISTO HERNANDEZ CRUZ.

Posteriormente, el Tribunal responsable a fojas trescientos setenta (370) a trescientos setenta y ocho (378) describió el contenido de diversos discos compactos que se dice fueron aportados por los actores como prueba para acreditar las irregularidades aducidas.

Acto seguido, la autoridad responsable a fojas trescientas setenta y ocho (378) a trescientas ochenta y uno (381) valoró las pruebas antes mencionadas concluyendo que no generaban convicción respecto al modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron las irregularidades alegadas, razón por la cual desestimó los conceptos de agravio expresados por los actores debido a la falta de eficacia probatoria de los elementos.

Esto, porque consideró que los diversos escritos aportados por los actores son documentales privadas que no generan certeza que lo asentado ahí haya sucedido en la forma que se relata, y que si bien es cierto, que se ofrecieron

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

y aportaron diversos discos compactos, lo cierto es que de su contenido no se identifican las personas, así como las circunstancias de modo y tiempo de los hechos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

VALORACIÓN DE PRUEBAS.- En cuanto a los escritos presentados por los actores, mal llamados Testimonios, puesto que para adquirir dicho rango, deben ser declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón su dicho; tal y como lo exige el numeral 14.2. de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; lo cual no aconteció en el caso en estudio. Por lo tanto, sólo se tratan de documentales privadas conforme lo señala el numeral 14.5 y toda vez que no se tiene la certeza de que lo que se asentó en esas actas, hayan acontecido en la forma y circunstancias relatadas, ni mucho menos si fue en el momento de la elección de los delegados que asistirían a la convención, aun cuando hayan sido coincidentes en su mayoría; sólo se les concede valor de indicio; además, que no se pierde de vista, que se trata de los dichos de los propios protagonistas de los hechos, luego no puede concedérseles mayor valor, dada la parcialidad de las mismas. Que si bien es cierto, ofrecieron también la prueba técnica consistentes en cinco discos electrónicos; de los cuales en uno de ellos subtítulo anomalía Centro, se observó actos de violencia, y en otro subtítulo anomalía Jonuta, se advierten varias camionetas con personas en la batea y en un lugar donde hay unas mamparas, se apreció a una persona que le dice a otra que hay dos planillas, la A y la B, que la primera es de "Chucho Alí" y la B es de Evaristo; en los restantes, sólo discusiones y se escuchan palabras obscenas; también lo es, que no identificaron a las personas que se encontraban en las videograbaciones, así como tampoco los lugares ni las circunstancias de modo y tiempo de los hechos; por lo que dicha prueba no reúne los requisitos del artículo 14.6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; máxime que por ser conocida la prueba como imperfecta, fácil de ser manipulada, al no aportar elementos que generen originalidad, sólo se le concede valor de indicio simple; por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, dos indicios simples derivados de pruebas privadas, (documentales y prueba técnica) que no se TET-

SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA

JDC-19/2012-IV relacionan entre sí, no generan en este Tribunal mayor rango de convicción.

En ese tenor, los agravios que refieren los actores, respecto a la intervención de funcionarios estatales y municipales en las asambleas de cada ayuntamiento los días dieciocho y diecinueve de febrero del presente año; así como la presencia de hombres armados; para demostrarlo, sólo existen las documentales privadas; a las que se les concedieron valor de indicio; sin embargo, no se encuentran corroboradas con la prueba técnica, pues en ella al no identificarse a las personas que se encontraban en las mismas, no podemos concluir que existió la intervención de funcionarios estatales y municipales en las mencionadas asambleas; así como tampoco se apreciaron hombres armados; por lo tanto, se encuentran aisladas en autos sin otra prueba que las corrobore; por lo mismo, los actos violentos y las irregularidades que se narraron en las actas, que ocurrieron el día diecinueve de febrero de dos mil doce; no quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, con relación a que les fue negado el registro de las planillas a favor de Evaristo Hernández Cruz y la violación de su derecho de votar de la militancia y el derecho de Evaristo Hernández Cruz de ser votado, en la integración de las asambleas municipales; lo cual trataron de demostrar con las documentales privadas de los militantes; a estas por las razones asentadas en párrafos que anteceden, aun cuando resultaban coincidentes, sólo se les concedió valor de indicio simple, que al no haberse sido apuntalado con ningún otro medio de prueba; es insuficiente para tenerlo por demostrado, por tanto dichos agravios resultan infundados.

De lo anterior se advierte que se cumplió con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios al rubro identificados, el veintidós de marzo de dos mil doce, pues analizó los conceptos de agravio que precisó esta Sala Superior como objeto de omisión en la que originalmente había incurrido la autoridad responsable.

Asimismo, se advierte que valoró los elementos de prueba consistentes en los diversos escritos y discos compactos aportados por los actores describiendo el

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

contenido que advirtió y su alcance probatorio con relación a los hechos.

Así las cosas, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos y valoración hecha —lo cual no es objeto de la litis incidental—, para esta Sala Superior es claro que no asiste razón a los actores, cuando manifiestan de manera genérica que no se dio cumplimiento a la ejecutoria porque el Tribunal responsable “*se abstuvo de hacer pronunciamiento respecto a todos los motivos de inconformidad que le fueron planteados por los actores.*”

En consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por cumplida** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, por los motivos expresados en el último considerando de este incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**SUP-JDC-332/2012 y SUP-JDC-333/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE SENTENCIA**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO